



*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*



PROYECTO DE LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 201 DE LA CONSTITUCIÓN A FIN DE OPTIMIZAR EL FUNCIONAMIENTO DE LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL A TRAVES DEL INCREMENTO DEL NÚMERO DE MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Los Congresistas de la República que suscriben, miembros del **GRUPO PARLAMENTARIO RENOVACIÓN POPULAR**, a iniciativa del Congresista **ALEJANDRO MUÑANTE BARRIOS**, en ejercicio derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú; y conforme lo establecen los artículos 74°, 75° y el numeral 2) del artículo 76° del Reglamento del Congreso de la República, proponen el siguiente Proyecto de Ley:

FÓRMULA LEGAL

LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 201 DE LA CONSTITUCIÓN A FIN DE OPTIMIZAR EL FUNCIONAMIENTO DE LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL A TRAVES DEL INCREMENTO DEL NÚMERO DE MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto reformar el artículo 201 de la Constitución Política del Perú, a efectos de incrementar el número de magistrados del Tribunal Constitucional.

Artículo 2. Finalidad de la Ley

La presente ley tiene por finalidad optimizar el funcionamiento de la Justicia Constitucional, a través del incremento del número de magistrados del Tribunal Constitucional.

Artículo 3. Modificación del primer párrafo del artículo 201 de la Constitución Política del Perú

Se modifica el primer del artículo 201 de la Constitución Política del Perú, en los siguientes términos:

"Artículo 201.- El Tribunal Constitucional es el órgano de control de la Constitución. Es autónomo e independiente. Se compone de **nueve** magistrados elegidos por cinco años.



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. - Entrada en vigor de la reforma

La reforma constitucional comprendida en esta ley entra en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

ÚNICA.- Modificación el artículo 1 de la Ley 31988, Ley de Reforma Constitucional que reestablece la Bicameralidad en el Congreso de la República del Perú, solo en el extremo referido al primer párrafo del artículo 201 de la Constitución.

Artículo 1. Modificación de los artículos (...) 201 (...) de la Constitución Política del Perú

Se modifican los artículos (...) 201 (...) de la Constitución Política del Perú, en los siguientes términos:

(...)

Artículo 201. El Tribunal Constitucional es el órgano de control de la Constitución. Es autónomo e independiente. Se compone de **nueve** magistrados elegidos por cinco años.

(...)

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ESPECIAL

ÚNICA. - Recursos para la implementación de la reforma

La implementación de la nueva composición del Tribunal Constitucional con dos magistrados adicionales se financia y ejecuta con cargo al presupuesto institucional del Tribunal Constitucional aprobado para el año fiscal en el que entre en vigor la reforma constitucional, sin demandar recursos adicionales al tesoro público. Desde el siguiente año fiscal, el Poder Ejecutivo asigna los recursos presupuestales adicionales de ser necesarios.

Lima, octubre del 2024



Firmado digitalmente por:
TRIGOSO REÁTEGUI Cheryl
FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23/10/2024 10:28:08-0500



Firmado digitalmente por:
MUÑANTE BARRIOS Alejandro
FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/10/2024 15:09:38-0500



Firmado digitalmente por:
JAUREGUI MARTINEZ DE
AGUAYO Maria De Los Milagros
Jaekeline FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 24/10/2024 09:29:20-0500



Firmado digitalmente por:
MUÑANTE BARRIOS Alejandro
FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/10/2024 15:09:57-0500



Firmado digitalmente por:
ZEBALLOS APONTE Jorge
Arturo FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 24/10/2024 11:48:12-0500



Firmado digitalmente por:
MEDINA MINAYA Esdras
Ricardo FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 24/10/2024 09:54:44-0500



Firmado digitalmente por:
CICCIA VASQUEZ Miguel
Angel FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 24/10/2024 12:38:58-0500



*“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”*

I. EXPOSICION DE MOTIVOS

1.1 ANTECEDENTES NORMATIVOS

- Constitución Política del Estado.
- Reglamento del Congreso de la República.

II. OBJETO Y FINALIDAD

El presente proyecto de ley tiene como objeto modificar el artículo 201 de la constitución a fin de optimizar el funcionamiento de la justicia constitucional a través del incremento del número de magistrados del Tribunal Constitucional.

III. PROBLEMÁTICA

3.1 NÚMERO DE MAGISTRADOS EN LOS TRIBUNALES CONSTITUCIONALES

3.1.1. Tribunal de Garantías Constitucionales de la Constitución de 1979

La Norma Fundamental de 1979 implementó por primera vez en la historia del país el modelo europeo de control de constitucionalidad incorporando al Tribunal de Garantías Constitucionales (TGC) en la estructura del Estado. En cuanto a su composición, la citada Constitución lo reguló en los términos siguientes:

Artículo 296.- El Tribunal de Garantías Constitucionales es el órgano de control de la Constitución. Se compone de nueve miembros. Tres designados por el Congreso; tres por el Poder Ejecutivo; y tres por la Corte Suprema de Justicia.

Como se puede apreciar, el Tribunal se componía de nueve magistrados y así funcionó durante diez años desde su instalación en 1982 hasta su cese en 1992.

Es de notar que el TGC sesionaba en Plenos jurisdiccionales o administrativos, dependiendo de la naturaleza del tema a tratar (Reglamento General del TGC - D.S. 012-87-JUS, art. 2). Es decir, las decisiones eran discutidas y adoptadas por la totalidad de los magistrados; no se contempló el trabajo del Tribunal en Salas conformadas por una fracción proporcional de magistrados.

Tal situación hizo difícil la adopción de acuerdos y mermó, entre otras razones, la productividad del Tribunal. Y es que según lo prescrito por el artículo 8 de la Ley 23385 - Ley Orgánica del Tribunal de Garantías Constitucionales (LOTGC), el Tribunal resolvía y adoptaba acuerdos con un mínimo de cinco (5) votos conformes, salvo en los procesos de inconstitucionalidad para los cuales se exigían seis (6) votos.

3.1.2. Tribunal Constitucional de la Constitución de 1993



*“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”*

La Constitución de 1993 mantuvo al órgano de control, aunque con algunos cambios y esta vez bajo la denominación de Tribunal Constitucional (TC). El texto original del artículo 201 lo reguló de la siguiente manera:

Artículo 201.- El Tribunal Constitucional es el órgano de control de la Constitución. Es autónomo e independiente. Se compone de **siete miembros** elegidos por cinco años.

Para ser miembro del Tribunal Constitucional, se exigen los mismos requisitos que para ser vocal de la Corte Suprema. Los miembros del Tribunal Constitucional gozan de la misma inmunidad y de las mismas prerrogativas que los congresistas. Les alcanzan las mismas incompatibilidades. No hay reelección inmediata.

Los miembros del Tribunal Constitucional son elegidos por el Congreso de la República con el voto favorable de los dos tercios del número legal de sus miembros. No pueden ser elegidos magistrados del Tribunal Constitucional los jueces o fiscales que no han dejado el cargo con un año de anticipación.

De manera reciente, la **Ley 31988** - Ley de Reforma Constitucional que restablece la Bicameralidad en el Congreso de la República del Perú, reprodujo el artículo precitado en sus mismos términos, con excepción del órgano elector de magistrados que será el Senado en lugar del Congreso unicameral.

En cuanto a su funcionamiento, el Tribunal Constitucional se instaló en 1996 y también sesionaba en Pleno al igual que el TGC, toda vez que ni la Constitución ni la Ley 26435, su primera Ley Orgánica (LOTG), contemplaron el trabajo en Salas. Dicha situación generó una considerable carga procesal que ralentizó la resolución de los procesos.

Frente a este problema, en 2002 se reformó el artículo 4 de la LOTG de entonces mediante la Ley 27850, para efectos de crear dos Salas de tres magistrados cada una para que conozcan y resuelvan las resoluciones denegatorias de habeas corpus, habeas data, amparo y cumplimiento con tres votos conformes. De esta manera, se reservó para el Pleno los casos orgánicos y, como regla general, los casos de tutela de derechos para las Salas. En principio, el Presidente no integraría ninguna y solo participaría los casos del Pleno.

Esta reforma se mantiene en la actualidad en el artículo 5 de la Ley 28301, la LOTG vigente. La doctrina coincide en señalar que la creación de las dos Salas fue positiva porque permitió dar respuesta a la crisis ocasionada por la carga procesal de ese entonces¹. No obstante, los años han pasado y esta solución, efectiva en su momento, se ha tornado en insuficiente en la actualidad.

¹ Ver: F. MORALES SARAVIA, *El Tribunal Constitucional del Perú: organización y funcionamiento. Estado de la cuestión y propuestas de mejora*, Fondo Editorial Academia de la Magistratura, Lima, 2014, pp. 186, 199, 277.



*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

3.1.3 Tribunales Constitucionales a nivel internacional

El número de magistrados que integran los Tribunales Constitucionales varía según cada país, pero suele ser mayor al caso peruano. A continuación, se aprecia el estado de la cuestión en América:

Tabla 1: N° de magistrados de cada Tribunal Constitucional en América, en orden decreciente

N°	PAÍS	N° DE MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	BASE LEGAL
1	REPÚBLICA DOMINICANA	13	Constitución, art. 186
2	CHILE	10 titulares y 2 suplentes	Constitución, art. 192; y, Ley 17997, art. 15
3	BOLIVIA	9 titulares y 9 suplentes	Ley 027/2010, art. 13 modificado por Ley 929/2017
4	COLOMBIA	9 titulares y puede nombrarse a magistrado suplente de ser necesario	Ley 270/1996, art. 44
5	ECUADOR	9	Constitución, art. 432
6	PERÚ	7	Constitución, art. 201
7	GUATEMALA	5 titulares y 5 suplentes	Constitución, artículo 269

Elaboración: propia.



*“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”*

En Europa, los principales Tribunales Constitucionales también tienen un número de integrantes mayor al caso peruano.

Tabla 2: N° de magistrados de los principales Tribunales Constitucionales en Europa, en orden decreciente

N°	PAÍS	N° DE MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	BASE LEGAL
1	ALEMANIA	16	Ley Orgánica del Tribunal Constitucional Federal, art. 2
2	ITALIA	15	Constitución, art. 135
3	ESPAÑA	12	Constitución, artículo 159.1
4	FRANCIA	9 más los expresidentes de la República que así lo deseen	Constitución, art. 56

Elaboración: propia.

Como se puede advertir, todos los Tribunales Constitucionales antes señalados, salvo el de Guatemala, tienen una cantidad de magistrados mayor a la del colegiado constitucional peruano.

3.2 EL PROBLEMA DE LA CARGA PROCESAL Y EL INCREMENTO DEL NÚMERO DE MAGISTRADOS COMO SOLUCIÓN PARA UNA MEJOR JUSTICIA CONSTITUCIONAL

3.2.1. El Problema de la Carga Procesal

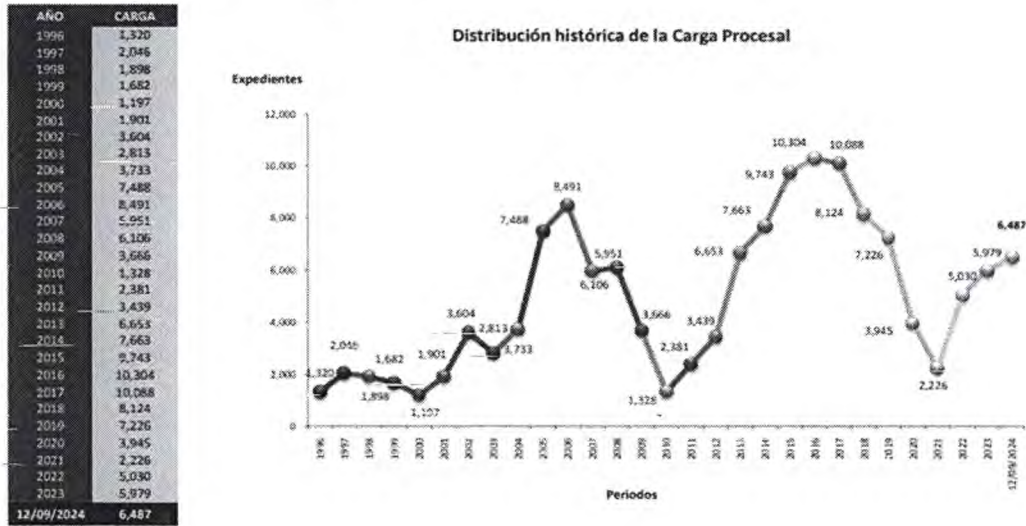
El indicador de carga procesal ilustra los casos pendientes de resolver sea que hubieren ingresado al Tribunal Constitucional este año o en anteriores. De conformidad con la información estadística del TC publicada en su página web, la situación es la siguiente:



*“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”*

Figura 1: Distribución histórica de la carga procesal al 12/09/2024

El cuadro muestra la distribución histórica de la carga procesal.



Fuente: Tribunal Constitucional².

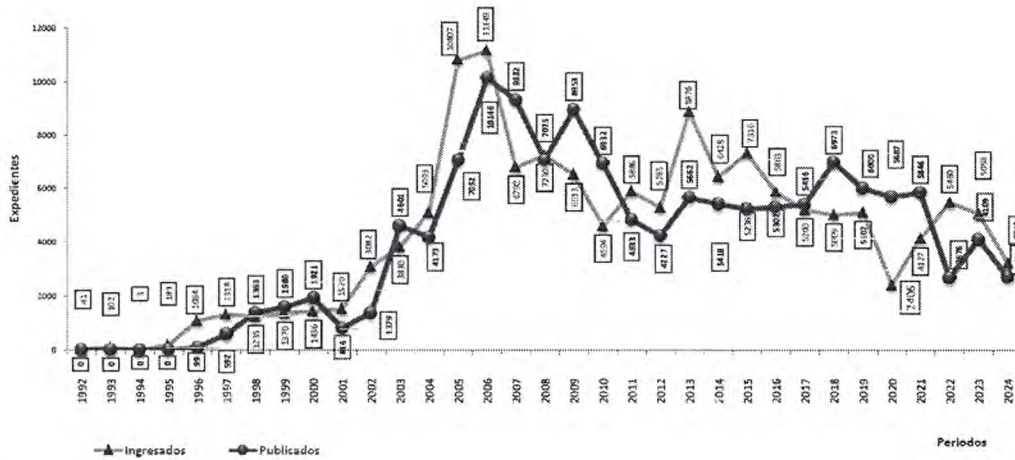
Es notorio que la carga procesal ha tenido un repunte sostenido desde 2022 en que se finalizó con 5,030 casos pendientes, a la fecha actual en que esa cantidad asciende a 6 487 casos, es decir existirían en promedio de dichos años 6,000 expedientes por año.

Otro indicador útil para tomar en cuenta es la relación entre expedientes ingresados y publicados por año, toda vez que este dato permite analizar si el Tribunal Constitucional se da abasto para resolver menos, igual o más casos de los que recibe. La situación actual es la siguiente:

² Ver.: “Histórico - Carga Procesal” en: <https://www.tc.gob.pe/institucional/estadisticas/> (Fecha de consulta: 4 de octubre de 2024).

Figura 2: Distribución histórica del ingreso vs. publicación de expedientes

El gráfico muestra la distribución histórica del ingreso vs la publicación de expedientes.



Fuente: Tribunal Constitucional³.

Este cuadro confirma la tendencia anterior, en tanto el 2021 fue el último año en que la cantidad de expedientes publicados fue mayor a la de ingresados. Desde entonces, la carga se ha ido incrementando de manera sostenida.

Estos datos en conjunto traen a colación la siguiente pregunta ¿a qué se debe la disminución de de carga de años recientes hasta 2021?, se podría pensar a la eficiencia del Pleno del Tribunal Constitucional, no obstante, ello sería inexacto.

Por el contrario, la razón principal que explica la reducción de la carga procesal reside en que el Tribunal Constitucional, haya establecido el denominado “Precedente Vásquez Romero” (STC N° 00987-2014-PA/TC), mediante el cual se estableció como regla vinculante que se dictaría “sentencia interlocutoria denegatoria” cuando la demanda “a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque; b) La cuestión de derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional; c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente vinculante del Tribunal Constitucional; d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales”. Agregándose que la citada sentencia se dictaría sin mayor trámite.

³Ver.: “Histórico - Exp. Ingresado vs. Publicado”, p.3, en: <https://www.tc.gob.pe/institucional/estadisticas/> (Fecha de consulta: 4 de octubre de 2024).



*“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”*

Si bien es cierto que tal mecanismo incrementó cuantitativamente de manera importante la producción de sentencias del Tribunal Constitucional disminuyendo la carga acumulada, distintos autores coinciden en que el precedente Vásquez Romero fue negativo por tres razones. Primero, porque supuso una desprotección de los derechos fundamentales de la población debido a que las sentencias interlocutorias denegatorias desestimaban los casos sin mayor trámite y sin audiencia para la vista de la causa. Es decir, declaraban improcedentes las demandas sin escuchar a las partes vulnerando así sus derechos de acceso a la justicia, a ser oídos, entre otros.

Segundo, esta vulneración de derechos se dio de manera masiva en tanto lo que debió ser la excepción se convirtió en regla y el Tribunal Constitucional de entonces utilizó este mecanismo en exceso. Según Herrera Bustinza, de un universo de 15971 resoluciones del Tribunal Constitucional emitidas entre el 27 de agosto de 2014 (fecha de publicación del precedente Vásquez Romero) y el 28 de junio de 2017 (fecha de finalización de su trabajo de campo), el 73.51% fueron sentencias interlocutorias denegatorias. Dicha situación se agrava aún más si se toma en cuenta solo las resoluciones emitidas en procesos de tutela de derechos fundamentales (habeas corpus, habeas data, amparo y cumplimiento), por cuanto el citado precedente era aplicable únicamente para dichos procesos. En este escenario, resulta que el 77.83% de resoluciones eran interlocutorias denegatorias⁴. En suma, por decisión mayoritaria de algunos magistrados de entonces, el Tribunal Constitucional se negó a escuchar en vista de la causa controversias que sí tenían un impacto directo en los derechos constitucionales de los justiciables.

Tercero, la justificación para emitir dicho precedente tuvo una dudosa constitucionalidad. El art. 202.2 de la Constitución le otorga competencia al TC para resolver en última instancia las denegatorias de los procesos constitucionales de tutela de derechos; asimismo, el art. 18 del antiguo Código Procesal Constitucional regulaba el recurso de agravio constitucional (RAC) -que da acceso al Tribunal Constitucional- señalando que este procedía contra resoluciones denegatorias de segundo grado improcedentes o infundadas siempre que se hubiera interpuesto dentro de los 10 días siguientes de notificada la resolución. Es decir, la Sala de segunda instancia del Poder Judicial era la competente para hacer la calificación del recurso y determinar si lo concedía o no; por tanto, el precedente Vásquez Romero creó sin base normativa alguna una barrera de acceso a la justicia porque supuso que el Tribunal hiciera una recalificación de un RAC previamente otorgado por el Poder Judicial⁵.

Precisamente por estas razones, la Ley 31307 que aprobó el Nuevo Código Procesal Constitucional (NCPCo.), incorporó como una de sus principales reformas la obligatoriedad de la vista de la causa en audiencia pública en su artículo 24, con lo que se dejó sin efecto

⁴ Cfr.: L. B. HERRERA BUSTINZA, «La sentencia interlocutoria denegatoria como barrera al acceso a la jurisdicción constitucional», 2020, Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, pp. 82, 84, fecha de consulta 5 octubre 2024, en <https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio//handle/20.500.12404/15904>.

⁵ En ese sentido, destacan los cientos de votos singulares que emitió el magistrado Blume Fortini criticando la mala aplicación del precedente Vásquez Romero.



*“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”*

el citado precedente Vásquez Romero. Aunque, es cierto, debe reconocerse que la obligatoriedad de la vista de la causa luego fue matizada por la STC 00030-2021-PI/TC.

Por lo expuesto, es natural que desde 2021 -año en que entró en vigor el Nuevo Código Procesal Constitucional- los casos ante el Tribunal Constitucional tengan una tramitación más lenta. No obstante, hasta cierto punto con efectos positivos porque se garantiza de una mejor manera el derecho a ser oídos de los litigantes procurando emitir resoluciones sobre el fondo, sean fundadas o infundadas, en lugar de escudarse en sendas improcedencias por formalismos como sucedía antes.

Esta mejora cualitativa en la protección de los derechos de la población requiere ser complementada en su aspecto cuantitativo. Es allí donde apunta la reforma constitucional que aquí se propone: incrementar el número de magistrados de siete a nueve.

IV. JUSTIFICACIÓN

El incremento del número de magistrados del Tribunal Constitucional de siete a nueve, permitirá reducir la carga procesal. La razón es obvia; más magistrados podrán resolver más casos en menos tiempo. Esto sucedería por dos razones principales.

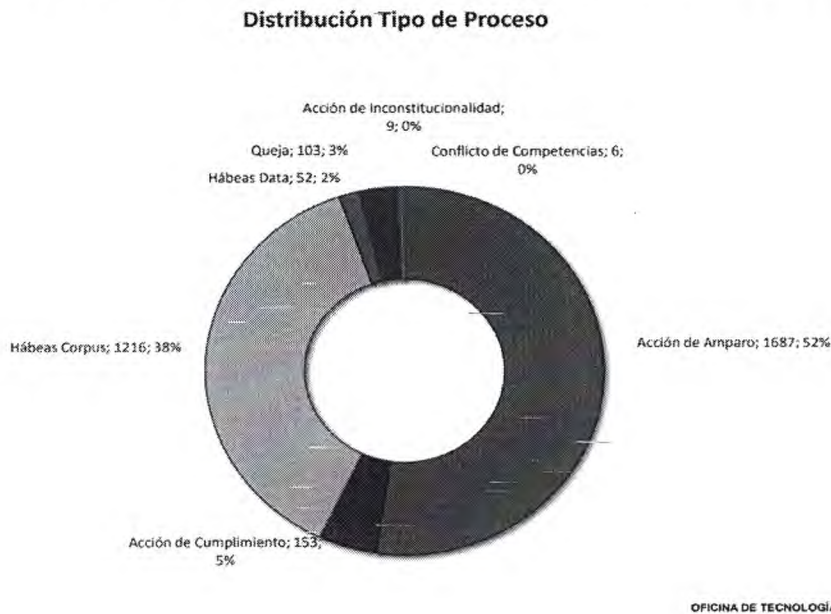
Primero, al haber más magistrados las ponencias de los casos se repartirán entre más magistrados, lo que significa que la carga individual de cada uno se disminuirá. Por tanto, la productividad individual y colectiva del Tribunal aumentará.

Segundo, al haber nueve magistrados se pueden implementar tres Salas de tres magistrados cada una. Si la reforma de 2002 de la LOTC, que creó las dos Salas del Tribunal Constitucional, generó que en los años venideros su productividad aumente; ahora se hace necesario crear una tercera Sala para atender en forma oportuna el clamor de justicia de la población peruana.

Sobre este punto, debe recordarse la naturaleza del Tribunal Constitucional. Es cierto que este recibe la atención mediática por los casos políticos que resuelve sea en razón de que se trate del alto cargo de una de las partes, o de un proceso de inconstitucionalidad respecto de una ley controversial, o de un conflicto competencial que delimite competencias de los Poderes del Estado; no obstante, el TC es en esencia un “tribunal ciudadano”. La gran mayoría de los casos que resuelve son de gente de a pie que llega a la máxima instancia de justicia constitucional en el país pidiendo la restauración de sus derechos fundamentales, tras toparse con la negativa del Poder Judicial.

Las estadísticas son claras en ese sentido según puede verse en estadísticas del Tribunal Constitucional:

Figura 3: Ingreso de expedientes 2024, distribución por tipo de proceso



Fuente: Tribunal Constitucional⁶.

La información está actualizada a mediados de septiembre, pero permite tener un panorama claro. En total, los procesos de tutela de derechos (habeas corpus, habeas data, amparo y cumplimiento) representan el 97% de la carga del Tribunal Constitucional. A lo que debe agregarse que las “quejas” representan a su vez el 3%, siendo que estas son un recurso que el TC conoce para revisar la decisión del Poder Judicial de denegar un recurso de agravio constitucional, es decir, son un mecanismo diseñado para corregir al Poder Judicial y permitirles a los ciudadanos elevar sus casos ante el supremo intérprete de la Constitución. Por lo que, en puridad, **prácticamente el 100% de la carga que conoce el Tribunal Constitucional es sobre tutela de derechos. Los procesos orgánicos, son mediáticos, pero estadísticamente marginales, ya que no llegan ni siquiera al 1% de su carga total.**

Complementariamente, la necesidad de aumento ha sido justificada por presidentes del Tribunal Constitucional de distintas conformaciones y posiciones, desde la ex presidenta,

⁶ Ver.: “Expedientes ingresados 2024”, p.2, en: <https://www.tc.gob.pe/institucional/estadisticas/> (Fecha de consulta: 5 de octubre de 2024).



*“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”*

Marianella Ledesma Narváez⁷, como la actual presidenta Luz Pacheco Zerga⁸, se han manifestado sobre el aumento del número de magistrados del Tribunal Constitucional.

Por lo expuesto, se hace necesario contar con un Tribunal Constitucional de nueve magistrados organizados en tres Salas de tres magistrados cada uno. Esa es la solución técnicamente adecuada para que el TC pueda poder brindar una justicia constitucional rápida y de calidad para todos los peruanos, mas aun que existe consenso en aumentar dicha cantidad por parte de presidentes del tribunal constitucional de diferentes periodos.

Complementariamente, la única Disposición Complementaria Final se justifica toda vez que el problema de la carga procesal en el Tribunal Constitucional es urgente, por dicho motivo es necesario que la reforma constitucional de incremento a nueve magistrados se implemente desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial. De esta manera, el Congreso se encontrará habilitado para elegir a los dos nuevos magistrados.

En consonancia con ello, se ha incluido una Disposición Complementaria Modificatoria que modifica solo el primer párrafo del texto del artículo 201 de la Constitución aprobado por la Ley 31988 que reestablece la bicameralidad. Es decir, se pretende que la citada ley que entrará en vigor desde 2026 también señale que el Tribunal Constitucional se compone de nueve magistrados en lugar de siete.

Este cambio se justifica para evitar potenciales desordenes institucionales productos de interpretaciones constitucionales forzadas. De no incluirse esta disposición, se podría dar el siguiente escenario disfuncional: primero, se aprueba esta reforma constitucional con efecto inmediato y se nombra a los dos nuevos magistrados con lo cual el Pleno del TC pasaría a tener 9 miembros; pero luego como la Ley 31988 entrará en vigor en las próximas elecciones generales de 2026 y su texto tal como fue aprobado señala que el TC se compone de 7 miembros, no faltaría quien pueda alegar forzosamente que el Tribunal debería volver a reducir su cantidad de magistrados. Esto produciría que la composición del TC con 9 magistrados sea temporal.

Por último, se ha agregado una Disposición Transitoria Especial que señala que en el año fiscal en el que entre en vigor la reforma constitucional y se nombre a los dos nuevos magistrados, los gastos que eso suponga deberán financiarse con cargo al presupuesto institucional del TC aprobado para dicho año fiscal. Será recién desde el año siguiente que el Poder Ejecutivo asignará los recursos adicionales de ser necesarios.

La razón de ser de esta disposición es cautelar el adecuado manejo de las finanzas públicas. Además, así se respeta la interpretación que el Tribunal Constitucional le ha dado a la prohibición parlamentaria de crear o aumentar gastos públicos contenida en el artículo

⁷ Recuperado en: <https://gestion.pe/peru/politica/marianella-ledesma-propone-ampliar-numero-de-magistrados-del-tribunal-constitucional-y-plazo-de-mandato-nndc-noticia/?ref=gesr>

⁸ Recuperado de entrevista 60 mts 32s-61 mts 23s, recuperado en: <https://www.youtube.com/watch?v=i0ZiTk24ip4>



*“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”*

79 de la Constitución. En la reciente STC 00026-2021-PI/TC, entre otras, se ha señalado que una ley será inconstitucional por esta causal solo si genera gasto público imputable para el año fiscal en curso, caso contrario, si fuere imputable a los próximos años fiscales será válida, en tanto la ley es una fuente de obligaciones para que el Poder Ejecutivo pueda considerar la inclusión de las partidas presupuestales necesarias en una siguiente Ley de Presupuesto Anual⁹.

V. MODIFICACIONES PROPUESTAS

Para hacer frente a los problemas descritos en los acápite precedentes, el proyecto de reforma constitucional, plantea modificar el primer del artículo 201 de la Constitución Política del Perú; y en consonancia con ello el artículo 1 de la Ley 31988, Ley de Reforma Constitucional que reestablece la Bicameralidad en el Congreso de la República del Perú, solo en el extremo referido al primer párrafo del artículo 201 de la Constitución, en los siguientes términos:

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>Constitución Política del Perú “Artículo 201.- El Tribunal Constitucional es el órgano de control de la Constitución. Es autónomo e independiente. Se compone de siete magistrados elegidos por cinco años.</p> <p>(.....)”</p>	<p>Constitución Política del Perú “Artículo 201.- El Tribunal Constitucional es el órgano de control de la Constitución. Es autónomo e independiente. Se compone de nueve magistrados elegidos por cinco años.</p> <p>(....)”</p>
<p>Ley 31988, Ley de Reforma Constitucional que reestablece la Bicameralidad en el Congreso de la República del Perú, solo en el extremo referido al primer párrafo del artículo 201 de la Constitución.</p> <p>“Artículo 1. Modificación de los artículos (...) 201 (...) de la Constitución Política del Perú Se modifican los artículos (...) 201 (...) de la Constitución Política del Perú, en los siguientes términos: (...) Artículo 201. El Tribunal Constitucional es el órgano de control de la Constitución. Es autónomo e independiente. Se compone</p>	<p>Ley 31988, Ley de Reforma Constitucional que reestablece la Bicameralidad en el Congreso de la República del Perú, solo en el extremo referido al primer párrafo del artículo 201 de la Constitución.</p> <p>“Artículo 1. Modificación de los artículos (...) 201 (...) de la Constitución Política del Perú Se modifican los artículos (...) 201 (...) de la Constitución Política del Perú, en los siguientes términos: (...) Artículo 201. El Tribunal Constitucional es el órgano de control de la Constitución. Es</p>

⁹ Cfr.: STC 00026-2021-PI/TC, fundamentos 218 a 244.



“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

de siete magistrados elegidos por cinco años. (...)”	autónomo e independiente. Se compone de <u>nueve</u> magistrados elegidos por cinco años. (...)”
---	---

En ese sentido, se modificaría el primer párrafo del artículo 201 de la Constitución Política del Perú, en los siguientes términos:

“Artículo 201.- El Tribunal Constitucional es el órgano de control de la Constitución. Es autónomo e independiente. Se compone de siete magistrados elegidos por cinco años.
(.....)”

Por otro lado, en consonancia con ello el artículo 1 de la Ley 31988, Ley de Reforma Constitucional que reestablece la Bicameralidad en el Congreso de la República del Perú, solo en el extremo referido al primer párrafo del artículo 201 de la Constitución, en los siguientes términos:

“Artículo 1. Modificación de los artículos (...) 201 (...) de la Constitución Política del Perú
Se modifican los artículos (...) 201 (...) de la Constitución Política del Perú, en los siguientes términos:

(...)
Artículo 201. El Tribunal Constitucional es el órgano de control de la Constitución. Es autónomo e independiente. Se compone de nueve magistrados elegidos por cinco años.
(...)”

VI. EFECTOS DE LA NORMA EN LA LEGISLACION NACIONAL

La iniciativa legislativa no contraviene ninguna disposición constitucional o legal de nuestro ordenamiento jurídico, por el contrario, se orienta a optimizar la justicia constitucional.

VII. ANALISIS COSTO BENEFICIO

La presente iniciativa legislativa no irroga gastos al erario público y genera los siguientes costos y beneficios:

BENEFICIO	BENEFICIARIO			
	Ciudadano	Sistema democrático	Acceso a la Justicia	Los derechos Humanos
Fortalece la Justicia Constitucional	X	X	X	X
Disminuir la Carga Procesal del Tribunal Constitucional	X	X	X	X

VIII. VINCULACION CON EL ACUERDO NACIONAL



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

La presente propuesta legislativa se vincula con la presente propuesta legislativa se vincula con las políticas de Estado 1 y 28, referidas al "Fortalecimiento del régimen democrático y el Estado de derecho" y a la "Plena vigencia de la Constitución y de los Derechos Humanos y acceso a la justicia e independencia judicial".

Política de Estado N° 1. Fortalecimiento del Régimen Democrático y del Estado de Derecho:

Nos comprometemos a consolidar el régimen democrático y el Estado de derecho para asegurar un clima de estabilidad y cooperación política, promover la competencia democrática y garantizar elecciones libres y transparentes, el pluralismo y la alternancia en el poder. Declaramos que la democracia representativa es la base de la organización del Estado de derecho, que se refuerza y profundiza con la participación ciudadana permanente, ética y responsable, en el marco de la constitucionalidad.

Con este objetivo el Estado: (a) defenderá el imperio de la Constitución asegurando su funcionamiento como Estado constitucional unitario y descentralizado, bajo los principios de independencia, pluralismo, equilibrio de poderes y demás que lo integran; (b) garantizará el respeto a las ideas, organizaciones políticas y demás organizaciones de la sociedad civil, y velará por el resguardo de las garantías y libertades fundamentales, teniendo en cuenta que la persona y la sociedad son el fin supremo del Estado; (c) fomentará la afirmación de una cultura democrática que promueva una ciudadanía consciente de sus derechos y deberes; y (d) establecerá normas que sancionen a quienes violen o colaboren en la violación de la constitucionalidad, los derechos fundamentales y la legalidad.

28. Plena vigencia de la Constitución y de los derechos humanos y acceso a la justicia e independencia judicial

Nos comprometemos a garantizar el acceso universal a la justicia, la promoción de la justicia de paz y la autonomía, independencia y el presupuesto del Poder Judicial, así como regular la complementariedad entre éste y la justicia comunal. Asimismo, nos comprometemos a adoptar políticas que garanticen el goce y la vigencia de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales sobre la materia.

Con este objetivo el Estado: (a) promoverá la institucionalización de un Sistema de Administración de Justicia, respetando la independencia, la autonomía y el presupuesto del Poder Judicial, el Ministerio Público, el Consejo Nacional de la Magistratura y el Tribunal Constitucional, dentro de un proceso de modernización y descentralización del Estado al servicio del ciudadano; (b) promoverá la designación transparente de las autoridades judiciales, así como su valorización y permanente capacitación; (c) promoverá entre la justicia comunal y el Poder Judicial una relación que respete la interculturalidad y regulará las competencias, atribuciones y limitaciones de aquélla; (d) consolidará la regulación de la justicia de paz y la elección popular de los jueces de paz; (e) difundirá la conciliación, la mediación, el arbitraje y en general los mecanismos alternativos de resolución de conflictos; (f) adoptará medidas legales y administrativas para garantizar la vigencia y difusión de la Constitución, afianzará el respeto irrestricto de los derechos humanos y asegurará la sanción a los responsables de su violación; (g) establecerá mecanismos de vigilancia al correcto funcionamiento de la administración de justicia, al respeto de los derechos humanos, así como para la erradicación de la corrupción judicial en coordinación con la



*“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”*

sociedad civil; (h) garantizará la cobertura nacional y el mejor funcionamiento de la Defensoría del Pueblo; e (i) fortalecerá las instancias de control interno de los órganos jurisdiccionales.